



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1038/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1038/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167522000115**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de la clasificación de la información.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/1038/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos

por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se manifestara al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito atentamente, se me informe si la moral TRANSPORTES GAMIÑO y la persona física ADRIANA GUADALUPE GAMIÑO RUIZ tienen demandas en su contra y, en su caso, se me precise el número de expediente, la junta especial en la que se encuentra, así como el tipo de juicio, es decir, si es un despido injustificado o algún otro. Lo anterior, tomando en cuenta lo público de los datos, dado que la lista de asuntos y expedientes es pública en el boletín judicial, sin que se pueda hacer una búsqueda tan precisa como la que se requiere. Solicito su entrega en copia certificada. Gracias." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021167522000115**, se turnó a los Órganos Jurisdiccionales Autónomos, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Tijuana y Ensenada, unidades dependientes administrativa y presupuestalmente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. - - - - -

Los Órganos Jurisdiccionales Autónomos, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Ensenada y Tijuana, responden que en sus archivos no se encontró registro alguno de demanda en contra de ORGANIZACIÓN señalada en la solicitud antes referida, a continuación, se muestran los oficios con las respuestas de los Órganos Jurisdiccionales antes descritos. - - - - -

En respuesta a la Solicitud de Información No. **FOLIO 021167522000115** con fecha de recibo vía electrónica el día veintiséis de septiembre del año en curso, en el que se detalla:

"Solicito atentamente, se me informe si la moral TRANSPORTES GAMIÑO y la persona física ADRIANA GUADALUPE GAMIÑO RUIZ tienen demandas en su contra y, en su caso, se me precise el número de expediente, la junta especial en la que se encuentra, así como el tipo de juicio, es decir, si es un despido injustificado o algún otro. Lo anterior, tomando en cuenta lo público de los datos, dado que la lista de asuntos y expedientes es pública en el boletín judicial, sin que se pueda hacer una búsqueda tan precisa como la que se requiere. Solicito su entrega en copia certificada. Gracias."

Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del registro de oficialía de partes de esta Junta Local, **NO** se encontró registro de demandas en contra de la moral y persona física señalada.

Lo anterior para todos los efectos legales haya que haya lugar.

Sin otro particular, me despido de usted reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.



ATENTAMENTE

Lic. Daniel de León Ramos

Como Enlace de Transparencia y Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Que por medio del presente escrito se da **CONTESTACIÓN** a la solicitud de información con número de folio **021167522000115**, misma que a continuación se precisa.

[...]

"Descripción de la solicitud: Solicito atentamente, se me informe si la moral TRANSPORTES GAMIÑO y la persona física ADRIANA GUADALUPE GAMIÑO RUIZ tiene demandas en su contra y, en su caso, se me precise el número de expediente, la junta especial en la que se encuentra, así como el tipo de juicio, es decir, si es un despido injustificado o algún otro. Lo anterior, tomando en cuenta lo público de los datos, dado que la lista de asuntos y expedientes es pública en el boletín judicial, sin que se pueda hacer una búsqueda tan precisa como la que se requiere. Solicito su entrega en copia certificada....(SiC)."

[...]

Esta autoridad se permite informar que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los libros de gobierno y archivos de esta H. Junta, **NO SE ENCONTRÓ** registro alguno de demanda en contra de la moral **TRANSPORTES GAMIÑO y la persona física ADRIANA GUADALUPE GAMIÑO RUIZ**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que brinde al presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE:

**EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DE ENSENADA, B. C.**



LIC. FRANCISCO JAVIER CARRILLO URREA

Sin embargo, el Órgano Jurisdiccional Autónomo, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, solicita la **CLASIFICACIÓN** de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **021167522000115** COMO RESERVADA. -----

Por este medio le hago llegar un cordial saludo, así mismo, la suscrita **MTRA. ZULMA NIDYA MARTÍNEZ BELTRÁN**, en mi carácter de **PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, con domicilio ubicado en Calle Rómulo O'Farril, Centro Cívico, C.P. 21000, de ésta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito se da **CONTESTACIÓN** a la solicitud de información con número de folio **021167522000114**, misma que a continuación se precisa.

"Descripción de la solicitud: Solicito atentamente, se me informe si la moral TRANSPORTES GAMIÑO y la persona física ADRIANA GUADALUPE GAMIÑO RUIZ tienen demandas en su contra y, en su caso, se me precise el número de expediente, la junta especial en la que se encuentra, así como el tipo de juicio, es decir, si es un despido injustificado o algún otro. Lo anterior, tomando en cuenta lo público de los datos, dado que la lista de asuntos y expedientes es pública en el boletín judicial, sin que se pueda hacer una búsqueda tan precisa como la que se requiere. Solicito su entrega en copia certificada. Gracias."

Esta autoridad se permite informar que con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 110, fracciones VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **no es posible brindar la información solicitada**, toda vez que la divulgación de la misma es considerada como información reservada ya que contiene datos que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por lo que se pudiera vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En este tenor de ideas, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 689, que Artículo 689 **son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso** y ejerciten acciones u opongan excepciones, por lo que únicamente se puede brindar información de los expedientes a las personas que forman parte de los mismos.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que brinde al presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE
MTRA. ZULMA NIDYA MARTÍNEZ BELTRÁN
**LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE MEXICALI, B. C.**

PRUEBA DE DAÑO

En relación al párrafo anterior, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Órgano Jurisdiccional Autónomo y unidad administrativa y presupuestalmente dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se permite informar que,

la divulgación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **021167522000115**, debe ser considerada como información reservada ya que contiene datos de un proceso deliberativo, en la que **no se ha adoptado una decisión definitiva, por lo que se pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **EN TANTO NO HAYA CAUSADO ESTADO**, afectando **EL DEBIDO PROCESO** de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VII, IX y X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California, lo contenido en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo la cual cita que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, por lo que **ÚNICAMENTE SE PUEDE BRINDAR INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A LAS PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE LOS MISMOS**, lo contenido en el artículo 16 de la Constitución Mexicana, indica además que *"...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*, y de conformidad con los artículos 157 al 170 del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de baja california, artículos 4 y 24, fracción VI, título VI, capítulo I, artículos 101,108 al 111, capítulo III, artículos 113 al 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. -----

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"De forma indebida se determinó como información reservada lo peticionado aun y cuando es información que la propia autoridad publica en sus estrados un listado de las audiencias que se celebran así como en el boletín laboral, misma que contiene el número de expediente y el nombre de las partes, por lo que esa información es del dominio público y en nada afecta la prosecución de los juicios. Tampoco pedí la información del expediente o su contenido, sino solo el número de expediente y la junta. En ese sentido, se está vulnerando mi derecho de acceso a la información al negarme la oportunidad de conocer información que ya se ventila, cuando la Ley Federal del Trabajo contempla el boletín judicial en donde evidentemente se debe publicar el expediente y las partes. Por ello, pido se obligue a la autoridad a entregarme lo peticionado."
(Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la contestación del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”, y de conformidad con los artículos 157 al 170 del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de baja california, artículos 4 y 24, fracción VI, título VI, capítulo

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, la clasificación de la información de información como reservada.

En el caso de estudio, la persona solicitante requirió le fuera informado si la moral Transportes Gamiño y la persona física Adriana Guadalupe Gamiño Ruíz, tienen demandas en su contra y de ser el caso, se precise el número de expediente, junta especial en que se encuentra, así como el tipo de juicio.

En respuesta inicial, el sujeto obligado informó que la solicitud de información, se turnó a los Órganos Jurisdiccionales Autónomos, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Tijuana y Ensenada, quienes dieron respuesta en el siguiente sentido:

- **Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana:**
Informó que después de una búsqueda exhaustiva en su base de datos, **no se encontró registro de demandas** en contra de la moral y persona física señalada.

- **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada:**
Informó que, después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, **no se encontró registro alguno de demanda** en contra de la moral y persona física señalada.

- **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali:**
Informó que, con fundamento en las fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no es posible brindar la información requerida, porque es información reservada ya que contiene datos que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por lo que se puede vulnerar la conducción de expedientes judiciales que no hayan causado estado.

Por lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la clasificación de la información, argumentando que la información requerida es pública

ya que el propio sujeto obligado publica en sus estrados el listado de audiencias que se celebran, así como en el boletín laboral, misma que contiene número de expediente y nombre de las partes.

En la contestación al recurso de revisión, el sujeto oligado reiteró que la información solicitada es información reservada, debido que contiene datos de un proceso deliberativo, en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, por lo que se pudiera vulnerar la conducción de expedientes judiciales, afectando el debido proceso de los mismos y únicamente se puede brindar información de los expedientes a las personas queformen parte de los mismos.

I. Clasificación de la Información como reservada

De lo anterior, es posible advertir la colisión de derechos constitucionales, por lo que, se abordará en que converge el debido proceso y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California; por consiguiente, se procederá a realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

➤ Idoneidad

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, se tiene que la información solicitada al sujeto obligado, consiste **en número de expediente de las demandas en contra de la persona moral Transportes Gamiño y la persona física Adriana Guadalupe Gamiño Ruiz, junta especial en el que se encuentra y tipo de juicio**. Por su parte, el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

- Número de expediente

Es así que, para determinar que la información peticionada a través de una solicitud de acceso a la información pública con el carácter de reservada, primero es indispensable que se identifique la información que se está clasificando, como es el número de expediente

laboral; puesto que en caso contrario, se genera incertidumbre jurídica al no conocer cuál es la información cuya clasificación fue validada; aunado a lo anterior, en términos del artículo 108, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cada área del sujeto obligado tiene la obligación de elaborar un índice que contenga la relación de los expedientes clasificados como reservados, en consecuencia, el clasificar como reservado el número de expediente **NO ES IDÓNEO**.

- Junta especial y tipo de juicio.

En este mismo sentido, por lo que hace a la Junta especial y tipo de juicio de los expedientes laborales solicitados, el sujeto obligado debe acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente al verificar la existencia de los siguientes elementos en virtud de las fracciones VII, IX y X, invocadas por el sujeto obligado en atención a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y***
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.***

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;***
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y***
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso***

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y***

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión, queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de los elementos relativos a la fracción I, II, III y IV del artículo Vigésimo séptimo, así como, las fracciones I, II, III y IV del Vigésimo noveno y los relativos al Trigésimo.

Es de suma importancia destacar que, otorgar el número, junta especial y tipo de juicio de un expediente laboral en nada impacta al sigilo, resguardo de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ni hace que el proceso deliberativo del órgano que va emitir resolución cambie, simplemente por el hecho de divulgarse, toda vez que no se están exhibiendo constancias de los mismos, sino que se estaría proporcionado datos meramente informativos. En este sentido, la prueba de daño exhibida por el sujeto obligado, no acredita el nexo causal entre la divulgación de la información solicitada y los riesgos antes aludidos. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

➤ **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos señalados en los artículos Vigésimo Séptimo, Noveno y Trigésimo de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas a que se hizo referencia en el apartado anterior, el nexo causal entre el riesgo aludido y la medida adoptada resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que es posible otorgar, en su caso, los elementos meramente informativos de un juicio laboral que se sigue ante el sujeto obligado, que tienen un grado de publicidad al momento de publicarse en los Estrados o Boletín Laboral de la autoridad, tal como se advierte en el artículo 739 y 745 Bis de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o del Centro de Conciliación Local o bien del Tribunal al que acudan; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 745 Bis.- Las notificaciones por boletín o lista se fijarán y publicarán en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas; en estos casos los portales de Internet deberán tener la opción de consulta por órgano jurisdiccional y número de juicio o expediente. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio de que se trate;*
- II. El nombre de las partes;*
- III. La síntesis de la resolución que se notifica.*

Resaltando que, la información relativa a número de expediente, junta especial y tipo de juicio no es información que vulnere la conducción de un juicio o los derechos del debido proceso, por lo que es posible dar dicha información, resguardando en todo momento los nombres de las personas actoras y las prestaciones demandadas en los juicios laborales en trámite o que no hayan resultado favorable a las pretensiones de los mismos. En atención al criterio SO/015/2023 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

➤ **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá dejar sin efecto el acta de sesión del Comité de Transparencia de siete de octubre de dos mil veintidós, por la cual clasificó como reservada, el número de expediente, junta especial y tipo de juicio requeridos a efecto de atender la solicitud de información de una manera congruente y exhaustiva.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil veintidós y exhibir la información relativa a número de expediente, junta especial y tipo de juicio requeridos por la persona recurrente en la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil veintidós y exhibir la información relativa a número de expediente, junta especial y tipo de juicio requeridos por la persona recurrente en la solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/1038/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

